

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de marzo de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, en silencio. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2011-00007-00
Demandante:	EUDO SAENZ JIMENEZ
Demandado:	INES RODRIGUEZ CAICEDO

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 28 de febrero de 2023, por la suma total de \$509.615.582,23.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 28 de febrero de 2023, por la suma total de \$509.615.582,23.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

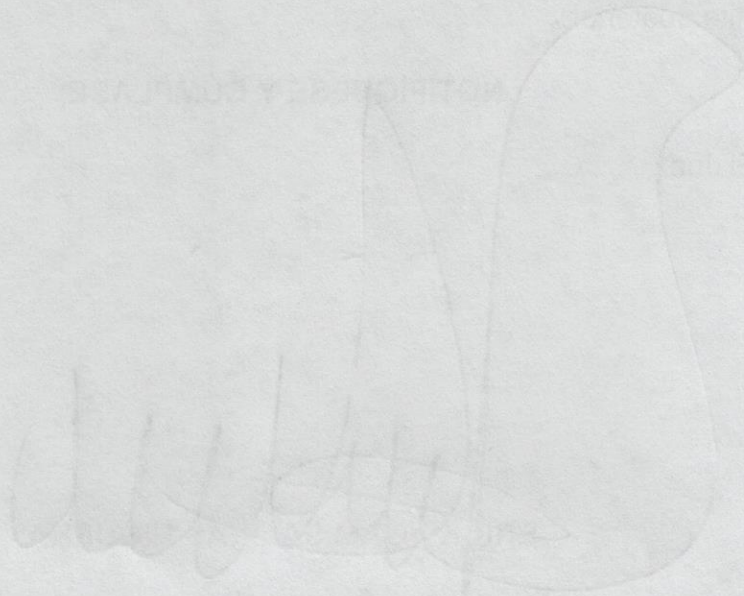
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de marzo de 2023, el presente proceso, con la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte actora; consta en el proceso que de la liquidación de crédito aportada el 15 de febrero de 2022, se corrió traslado el 17 de febrero del año anterior, el cual transcurrió en silencio, sin que la misma haya sido aprobada. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00075-00
Demandante: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.
Demandado: ROLFER MARIÑO SANCHEZ

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 28 de febrero de 2022, por la suma total de \$1.595.759.572,65.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

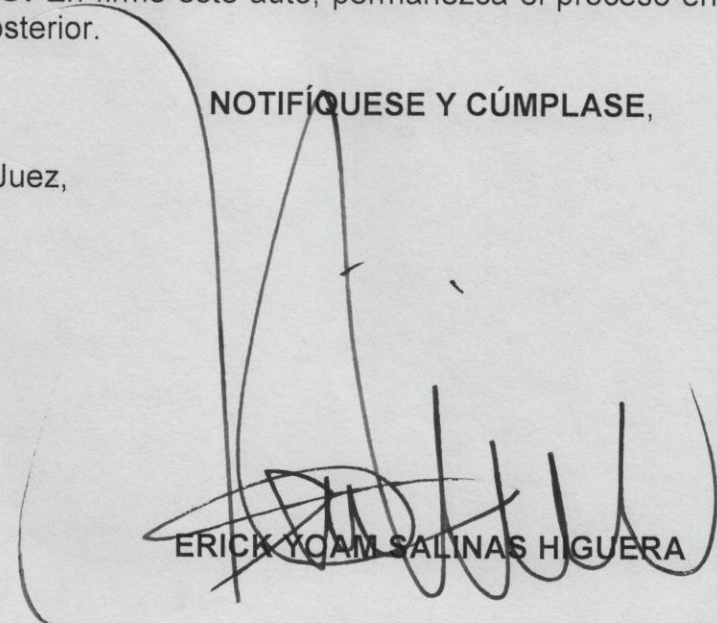
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 28 de febrero de 2022, por la suma total de \$1.595.759.572,65.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

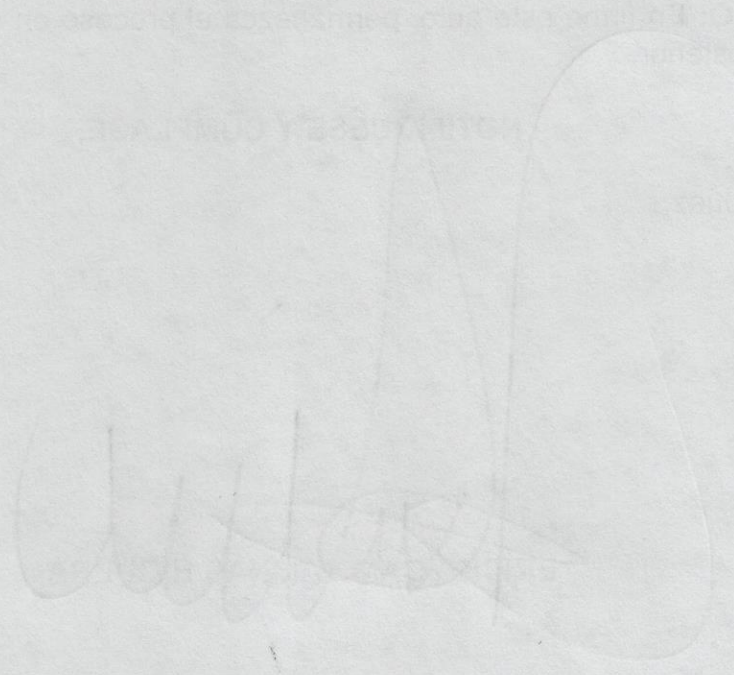

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de marzo de 2023, el presente proceso, con el memorial poder suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00121-00
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS – INVERST
S.A.S. (cesionario)
Demandado: ALVARO SUAREZ GRANADOS

Ingresa el proceso al despacho con el poder otorgado por el demandado ALVARO SUAREZ GRANADOS, el cual una vez verificado, cumple los requisitos previstos por el art. 74 CGP. y se encuentra presentado personalmente ante notaría; teniendo en cuenta que el poder reúne los requisitos previstos en la norma citada, se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

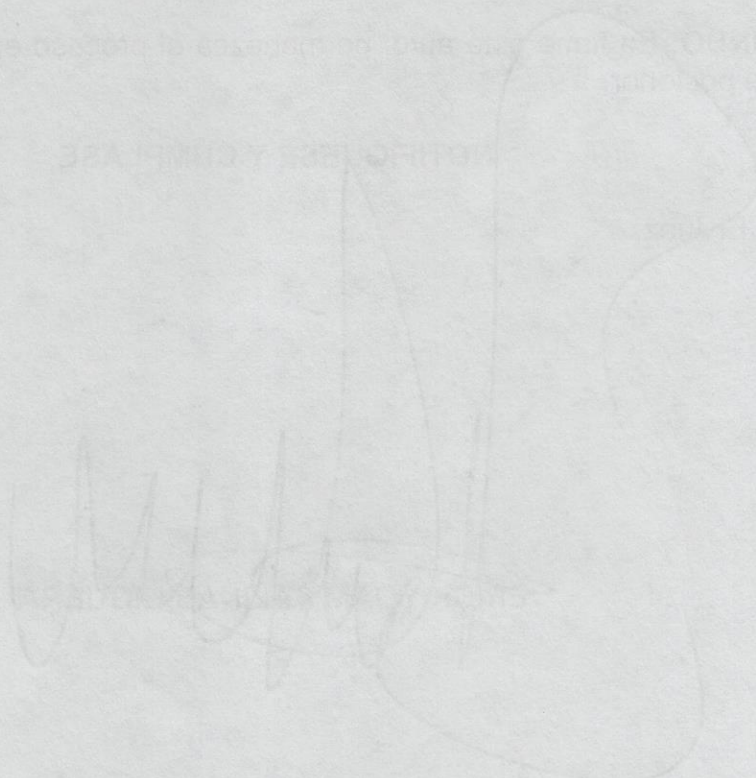
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

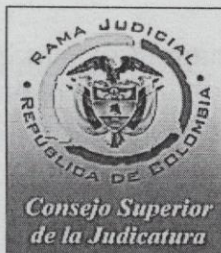
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2012-00193 acumulado con
2012-00058 y 2016-00001
Demandantes: WILLIAM TORRES PACHECO
Demandados: JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el **24 de agosto de 2022**, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas respecto del predio identificado con FMI No. 470-30012.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **24 de agosto de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del predio identificado con FMI No. 470-30012.

Lo anterior por cuanto revisado el paginario se logró establecer que dentro del expediente obraban medidas sobre 4 predios, mismos que fueron valuados así:

1. *El predio de folio de matrícula inmobiliaria 470-10843: \$200.788.540.*
2. *El predio de folio de matrícula inmobiliaria 470-12035: \$1.049.872.526*
3. *El predio de folio de matrícula inmobiliaria 470-30011: \$2.672.363.932.*
4. *El predio de folio de matrícula inmobiliaria 470-30012: \$5.264.445.834.*

Bajo esos derroteros, se estableció que el doble de las liquidaciones del crédito aprobadas, ascendían a la suma total de \$1.162.922.972 valor que era muy inferior a la totalidad de los predios embargados y secuestrados, por lo cual, se dispuso el levantamiento de las medidas del predio de mayor valor, esto es el identificado con FMI No. 470-30012 pues las demás cautelares eran suficientes, determinación contra la cual se formulan los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **24 de agosto de 2022**, pues a su juicio el Despacho incurrió en error al decretar el levantamiento de la medida, pues dicha solicitud se encontraba precluida toda vez que dicho pedimento era posible hasta antes de la fecha de remate, misma que ya había sido programada en dos oportunidades, no obstante fracasó por falta de postores.

Así mismo, precisó que de igual manera existía una vulneración al debido proceso y por ende a los derechos fundamentales de la parte, pues el Despacho no requirió manifestación de la parte ejecutante para que indicara conforme el art 600 del C.G.P., si prescindía de algunas cautelas o diese las explicaciones del caso.

Por demás destacó que el FMI correcto era el 470-30011 y no el que había indicado el Despacho en su providencia, por lo cual solicitó reponer la providencia impugnada.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el **24 de agosto de 2022**, por medio del cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas respecto del predio identificado con FMI No. 470-30012, atendiendo a que la reducción del embargos solicitada por el demandado precluyó a la luz de lo previsto en el art 600 del C.G.P.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Así las cosas, descendiendo al caso sub judice, tal y como se indicó en el auto fustigado la reducción de embargos, encuentra su raigambre normativo en el artículo 600 del C.G.P., disposición la cual establece:

Artículo 600. Reducción de embargos

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Así pues, la norma en cita faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En ese orden de ideas el Despacho en dicha oportunidad, logró establecer que los predios embargados y debidamente valuados eran 4, concretamente los identificados con FMI Nos. 470-10843, 470-12035, 470-30011 y 470-30012, último este que fue valuado por la suma de \$5.264.445.834 y que según se consideró era innecesaria continuar con dicha medida, por cuanto con el resto de los bienes embargados y secuestrados eran suficientes para satisfacer las obligaciones aquí ejecutadas.

Frente a dicha determinación si bien el apoderado del demandante indica que está precluida dicha solicitud teniendo en cuenta que ya se ha fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes aludidos, no menos cierto es que, tal y como la misma parte lo reconoce, las diligencias programadas ya fueron evacuadas siendo aquellas insatisfactorias y por demás, a la fecha no se encuentra pendiente ninguna diligencia de remate programada, resaltando además que tal y como lo prevé el artículo en cita, la solicitud de reducción de embargos es plausible ***“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros...”***, situación ésta que permite mantener incólume la decisión adoptada por el Despacho.

Así mismo, en lo que atañe al reproche del libelista tendiente a indicar que el Despacho vulneró su derecho al debido proceso al no correrle traslado por 5 días para pronunciarse sobre la reducción de embargos referida, claramente tal manifestación carece de todo asidero, pues el apoderado de la parte pasiva en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, remitió copia por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado, y por ello no se dispuso nuevamente el traslado referido.

Adicionalmente, nótese que tan así fue la aludida remisión vía electrónica que, inclusive el aquí recurrente se pronunció frente al mentado memorial indicando que *“Si el despacho lo considera, la reducción se deberá tener en cuenta solamente sobre al predio de mayor extensión, es decir sobre el predio de 295,6960 hectáreas, matrícula 470-30011, que por su valor es muy difícil su venta en pública subasta.”*

Tópico este que también fue abordado por el apoderado del demandante acumulado, quien se pronunció al respecto, recorriendo el escrito de reducción de embargos, en el cual se opuso a la prosperidad de la solicitud, y de manera subsidiaria petitionó que en caso de considerarse excesivas las medidas *“prescindimos de la medida cautelar que recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30011 cuyo avalúo comercial en proporción a la cuota parte del demandado es la cantidad de \$2.514.746.632”*

Bajo esos derroteros, refulge evidente que la decisión adoptada por el Juzgado se cimentó en la norma varias veces citada, esto es el art 600 del C.G.P., sumada a las manifestaciones efectuadas por la propia parte actora, quienes en unísono refirieron prescindir de la medida cautelar tomada respecto del predio identificado con FMI No. 470-30011.

A su vez, no desconoce este Estrado que le asiste razón al recurrente al indicar que la matrícula inmobiliaria correcta es la **470-30011**, y no la que por equivocación citó el Juzgado, por lo cual es del caso en virtud de lo dispuesto en el art 286 del C.G.P., realizar la corrección de la providencia por error aritmético y así se procederá.

Así mismo, atendiendo a la improsperidad del recurso propuesto y como quiera que se formuló la apelación de manera subsidiaria, la misma se concederá en efecto devolutivo, atendiendo lo dispuesto en el art 321, numeral 8 del C.G.P. el cual dispone:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Por otra parte, auscultado el proceso de marras se corrobora memorial del apoderado del extremo demandante allegando el avalúo catastral de los predios aquí embargados y secuestrados, mismos los cuales correspondería aprobar, sin embargo, desde ya avizora el Despacho que no podrán aprobarse los avalúos allegados, en tanto que los mismo no son idóneos para cuantificar el valor real de los predios a rematar.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que dentro del plenario obran avalúos comerciales presentados el 03 de diciembre de 2018 (fl.95 y siguientes C. Medidas), mismos los cuales inclusive ascienden a un mayor valor aún cuando fueron elaborados muchos años atrás, y por ello se considera necesario aparejar un nuevo avalúo comercial a fin de evitar posibles irregularidades.

La anterior determinación por cuanto, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2010, es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. ”

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente la Alta Corporación, en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante."

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los Derechos que le asisten al extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real del bien objeto de las cautelas, se requiere al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente a los inmuebles a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Finalmente, se evidencia solicitud de un tercero reiterando el embargo de remanentes ordenado por cuenta del Juzgado Tercero Homólogo, dentro del radicado No. 2020-00680, sin embargo, se avizora que ello no es posible, por cuanto dentro del plenario ya obra medida idéntica la cual se tomó en favor del proceso No. 2012-00058, tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo demandante en contra el auto proferido el **24 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir el numeral "**PRIMERO**" del auto adiado el **24 de agosto de 2022**, en el sentido que, el levantamiento de las medidas cautelares corresponde al predio identificado con FMI No. **470-30011**, y no el que por error involuntario, se indicó en el proveído, lo anterior con fundamento en lo previsto en el art 286 del C.G.P., y atendiendo lo argumentos expuesto *ut supra*.

TERCERO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del demandado, en oportunidad, en contra del proveído calendado el **24 de agosto de 2022**.

CUARTO: Abstenerse de darle trámite a los avalúos catastrales allegado por parte del apoderado del extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que allegue los **avalúos comerciales** actualizados de los bienes a rematar atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

SEXTO: Abstenerse de tomar nota de las medidas cautelares de embargo de remanentes, comunicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, atendiendo lo previsto en el art 466, inciso 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2015-00329.
Demandante: GERMÁN MONTAÑA HERNÁNDEZ.
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO ÁLVAREZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto proferido el **08 de septiembre de 2022** dentro del Cuaderno de Medidas, por medio del cual, se libró Despacho Comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **08 de septiembre de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió dentro del Cuaderno de Medidas Cautelares *“Por Secretaría, librese despacho comisorio actualizado, con el fin de que se lleve adelante la diligencia de secuestro dispuesta en el auto del 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”*, determinación contra la cual se interpone el recurso de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición contra la providencia adiada el **08 de septiembre de 2022**, pues según aduce, por auto del 20 de noviembre de 2019 ya se había ordenado llevar a cabo la diligencia, sin embargo, la parte no había cumplido su carga realizando los trámites necesarios para materializar la diligencia ordenada, para lo cual resalta que después de transcurridos 2 años pretende reactivar la misma sin que se hayan cumplido los presupuestos ordenados en el primer Despacho Comisorio, por lo cual estima, se encuentran vigentes dos Despachos Comisorio en el mismo sentido.

A su vez indicó que la parte demandada tiene propiedad solamente sobre un porcentaje de la finca por lo cual estima que se están vulnerando los Derechos de terceros con títulos de propiedad y posesión acreditada por más de un año.

Finalmente indicó que lo procedente, legal y jurídico era condicionar la orden de secuestro a parámetros y limitaciones propias del predio, exponiendo además que en los 4 años que lleva el trámite, la parte no había cumplido la carga de la diligencia, por lo que solicitó reponer el auto fustigado y en su lugar ordenar a la parte actora discriminar y puntualizar los bienes a secuestrar.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el **08 de septiembre de 2022**, por medio del cual se libró Despacho Comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro, atendiendo a que ya existe otro Despacho Comisorio en el mismo sentido.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Así pues, descendiente al caso *sub judice* tenemos que, el apoderado del extremo demandado afirma que se debe reponer el auto fustigado por cuanto existen dos Despacho Comisorios en el mismo sentido, sumado a que el demandado no determinó con precisión el predio a Secuestrar, pues según informa, la parte demandada solo es propietaria de un porcentaje por lo cual estima debe existir un condicionamiento al respecto.

En ese orden de ideas, estudiado el expediente que nos convoca, se advierte de entrada que contrario a las afirmaciones expuestas por la parte demandada, no existen dos Despacho Comisorios en el mismo sentido, pues los anteriores practicados si bien se efectuaron respecto del predio identificado con FMI No. 470-14032, estos no fueron evacuados, pues se constata la devolución de estos sin diligenciar por falta de comparecencia de la parte, sumado a que en oportunidad previa no se logró identificar de manera específica el bien a secuestrar, tal y como se corrobora en la diligencia practicada por el comisionado Juzgado Primero Civil Municipal, quien en su momento consideró:

“En consecuencia se hace imposible para este despacho establecer la franja de terreno exacta a secuestrar, por lo tanto es del caso, aplazar la presente diligencia, requiriendo a la parte demandante para que llegue a la comisión las escrituras por medio de las cuales se hicieron las ventas parciales antes descritas y el levantamiento topográfico para tener mayor certeza y claridad del predio a secuestrar...” (fl.61 C. Medidas)

Así pues, se concluye que no existen dos Despacho Comisorios, sino que se libró uno nuevo y actualizado sobre el predio identificado con FMI No. 470-14032, precisando que en efecto se debe determinar con certeza las porciones y franjas que se van a secuestrar, cuestión esta que se deberá acreditar ante la autoridad que practique el nuevo Despacho Comisorio, y no ante este Estrado, pues finalmente las documentales pertinentes se requieren para la diligencia aludida, cuestión ésta que permite despachar desfavorablemente el recurso propuesto.

Igualmente, no resulta de menos requerir a la parte actora para que preste la debida diligencia al trámite que nos convoca, pues a pesar de que ya existe sentencia en firme dentro del proceso de ciernes, las medidas cautelares no se han materializado,

cuestión esta que cobra sentido al proceso que nos convoca, por lo cual se le recuerdan sus deberes y responsabilidades, consagrados en el numeral 8 del art 78 del C.G.P.

Finalmente, milita memorial del abogado GONZALO RAMÍREZ CORDERO quien aduce fungir como apoderado del señor NELSON GARZÓN, persona esta quien afirma es poseedor material de algunos lotes del predio identificado con FMI No. 470-14032 y que coadyuva el recurso propuesto por la parte demandada, escrito que no será tenido, así como tampoco reconocido el abogado en mención, como quiera que no es parte dentro del trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra del auto proferido el **08 de septiembre de 2022** dentro del Cuaderno de Medidas, por medio del cual se libró Despacho Comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro respecto del predio identificado con FMI No. 470-14032, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría darse cumplimiento al auto adiado el **08 de septiembre de 2022** dentro del Cuaderno de Medidas, en consecuencia librese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, para el cumplimiento efectivo del Despacho comisorio, deberá allegar las documentales pertinentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que preste la debida diligencia a las actuaciones, y atienda sus deberes y responsabilidades consagrados concretamente en el numeral 8 del art 78 del C.G.P.

QUINTO: Abstenerse de darle trámite al memorial allegado por el abogado GONZALO RAMÍREZ CORDERO, con fundamento en los razonamientos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALLINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SIMULACIÓN.
Radicación: 850013103001-2016-00064
Demandante: LILIANA DEL PILAR GARCÍA CRUZ.
Demandado: SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ,
RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ,
MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ y
AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el **24 de agosto de 2022**, por medio del cual se tuvo en cuenta una contestación previa allegada por la parte demandada.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **24 de agosto de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió en sus numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO”, lo siguiente:

“PRIMERO: No tener en cuenta la contestación arribada por el extremo pasivo de fecha 11 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que aquella fue extemporánea.

SEGUNDO: Tener en cuenta la contestación efectuada 15 de agosto de 2019, misma que milita en el folio 167 y siguientes, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.”

Lo anterior bajo la consideración de que si bien la contestación allegada por la demandada fue extemporánea, al interior del paginario obrara contestación efectuada por la misma parte de fecha 15 de agosto de 2019, misma que había sido aparejada previo a que fuere decretada una nulidad, concretamente con auto del 31 de marzo de 2022, por cuanto nunca se realizó el emplazamiento respecto de los demandados en debida forma, ante la falta de inclusión de aquellos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, se determinó que sería tenida en cuenta la contestación adiada el 15 de agosto de 2019 atendiendo a que la nulidad salvaguardaba las pruebas y demás documentos recaudados entre los que se encontraba la contestación previamente aludida, determinación contra la cual se formulan los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado el **24 de agosto de 2022**, pues a su juicio la parte demandada tuvo su oportunidad procesal de contestar la demanda varias

veces, y la última vez lo realizó de forma extemporánea, por lo cual no se puede convalidar un acto procesal cuando el mismo fue decretado nulo por el Despacho.

En ese orden de ideas afirma que tener en cuenta la aludida contestación de fecha 15 de agosto de 2019, implicaría revivir un acto procesal que fue decretado nulo y por ende se estarían retrotrayendo actuaciones que ya precluyeron a los plazos procesales, por lo cual estima que la falta de contestación o contestación extemporánea, realmente daría paso a lo previsto en el art 97 del C.G.P.

Por lo expuesto solicita reponer la decisión adoptada en el auto fustigado, y en su lugar tener por no contestada la demanda y dar aplicación a lo previsto en el art 97 del C.G.P., o de manera subsidiaria y de mantenerse a decisión, conceder la alzada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el **24 de agosto de 2022**, por medio del cual se tuvo en cuenta una contestación previa allegada por la parte demandada, atendiendo a que tal proceder implica revivir un acto procesal que fue declarado nulo, y atendiendo a que la extemporaneidad en la contestación, permite dar lugar a lo dispuesto en el art 97 del C.G.P.

- **De la contestación de la demanda.**

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la constitución y por ello la Alta Corporación Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Así las cosas, si bien por regla General, ningún ordenamiento procesal impone la obligación de contestar la demanda, al punto que si el demandado no lo hace dentro del término oportuno el proceso sigue, generando con ello las consecuencia procesales tales como presumir por ciertos o tener como indicio grave; no menos cierto es que esta etapa es la piedra angular en cuanto al demandado atañe, pues es precisamente esta oportunidad cuando el mismo puede promover la defensas pertinentes, establecer los límites de la relación jurídica procesal y aportar el material probatorio pertinente, de suerte tal que la ausencia de esta hace depender en gran medida el resultado del proceso de aquello que manifieste el demandante.

Por lo expuesto, se ha indicado que la presencia y los pronunciamiento que a través de la contestación realice en demandado, son en últimas la materialidad del principio

de lealtad procesal, pues es este mecanismo a través del cual se le permite al convocado pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones, así como en relación a aquello que no le conste y deba ser objeto de prueba, pues en últimas es garantizar la integralidad material de la litis que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia en los términos del art 228 del C.G.P.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Así las cosas, descendiendo al caso sub judice tenemos que, el reproche de la parte demandada se finca en la determinación del Despacho de tener en cuenta la contestación arribada por la demandada el 15 de agosto de 2019, pues a juicio del libelista tal proceder implica revivir un acto procesal que fue declarado nulo, y por ende implica retrotraer actuaciones que ya precluyeron.

Respecto de tales argumentos en menester de entrada indicar que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues contrario a las afirmaciones del demandante de ninguna forma tener dicho escrito en cuenta implica revivir actos procesales ya fenecidos, ni acarrea tampoco retrotraer actuaciones ya precluidas.

Lo anterior por cuanto si bien mediante auto del 31 de marzo de 2022 (Archivo 02 – OneDrive) el Despacho dispuso “*Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado el 15 de febrero de 2018 (fl.167) inclusive*”, atendiendo a que el emplazamiento de todos los demandados se materializó de manera incorrecta al no realizarse la efectiva inscripción de aquellos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no menos cierto es que el Despacho dejó sentado que las pruebas y demás documentales conservaban su validez.

En ese orden de ideas, mal haría el Juzgado en desconocer las documentales endosadas al expediente, pues la nulidad deprecada acarrea las actuaciones procesales surtidas, pero de ninguna manera ello implica el desconocimiento de las manifestaciones, pruebas y demás documentos arribados.

Adicionalmente, nótese que precisamente ante la falta de notificación en debida forma de los demandados y el decreto de la aludida nulidad, el Estrado tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ a partir del auto del 31 de marzo de 2022 (Archivo 02 – OneDrive), tal y como se dispuso en el numeral “*TERCERO*” del proveído en mención y por ello se le corrió traslado para que se pronunciara al respecto, empero, claramente aquella en oportunidad previa al análisis de la nulidad deprecada, allegó su respectiva contestación, esto es el 15 de febrero de 2018 (fl.167 y siguientes), misma que inclusive fue tenida en cuenta por el Despacho con auto del 05 de septiembre de 2019 (fl.206), sin embargo de aquella nunca se corrió traslado al demandante atendiendo que obraba una nulidad pendiente por desatar, misma que en efecto fue declarada en el auto varia veces aludido de fecha 31 de marzo de 2022 (Archivo 02 – OneDrive).

Bajo esa égida, no es plausible por parte de este Estrado desconocer el escrito que fue arribado en su oportunidad debida por la demandada y que fue tenido en cuenta

por el Juzgado, y que si bien se dispuso nuevamente correr traslado para su pronunciamiento dada la nulidad deprecada, bien podía la parte allegar una nueva contestación arribando nuevas pruebas, ratificarse en la contestación ya vertida, o por el contrario guardar silencio al respecto atendiendo a que ya obraba un escrito, situación esta que en efecto ocurrió, pues se repite que el hecho de que se evacúen nuevamente las etapas procesales, no implica de ninguna manera el desconocimiento de las documentales ya vertidas como lo es la contestación, pues ello implicaría un sacrificio a los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, a quien si bien se le concedió un nuevo término, ello no implicaba un desconocimiento de lo ya decantado en el plenario.

A su vez, se advierte que la figura procesal contenida en el art 97 del C.G.P., no es aplicable al caso de ciernes, pues en el *sub lite*, no existe una falta de contestación o una contestación deficiente de la demanda que permita dar aplicación a la norma en cita, pues tal y como se indicó en precedencia, la contestación sí fue presentada, sin embargo ello ocurrió previo a que se concediera un nuevo traslado y por ello no puede desecharse dicho escrito, pues tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional *"tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."*¹

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido y frente a la apelación como subsidiaria la misma se negará, en tanto que aquella no es procedente atendiendo a que dicha providencia no es susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto proferido el **24 de agosto de 2022**, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la apelación interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P. y atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*

TERCERO: Estarse a lo resuelto en providencia del **24 de agosto de 2022**, por Secretaría dese cumplimiento a las ordenes impartidas en el proveído en mención

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

¹ Sentencia T1098-05

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL -
Radicación : 850013103001-2016-00070
EJECUCIÓN SENTENCIA Y COSTAS
2019 - 00199
Demandante: JOSÉ ANTONIO MONTAÑEZ PÉREZ Y OTROS.
Demandados: VOLCARGA S.A. Y OTROS.

I.- ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022.

II.- ANTECEDENTES

Luego de hacer un recuento del trámite procesal, colige que se debe aclarar si la ejecución radicada 2019 – 00199, libro mandamiento por todas las sumas de dinero o solo por las costas y en caso debe adicionarse el auto, ya que señala que no ha tenido conocimiento del trámite ejecutivo, por tanto, no ha constatado los términos de este.

III.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que no le asiste ninguna razón a la recurrente en primer lugar, porque no indica cuales son las consecuencias jurídicas que pretende con el recurso, por demás en el auto atacado claramente se dispuso que corresponden al mismo proceso, tan solo que la ejecución se le dio un nuevo radicado y así mismo se ordenó que por Secretaría se pusiera en conocimiento la gestión respectiva, lo que precisamente si no hubiera recurrido estaría ya enterado de la misma.

Sin embargo, lo que atañe a que se adicione el mandamiento ejecutivo nada tiene que ver con el auto recurrido pues allí nada se dijo al respecto, en vano deberá atenerse a lo resulto con anterioridad por el despacho, ya sea su consideración cuando conozca de la actuación proceder como a bien tenga y la norma lo faculte.

Finalmente, es de recordarle al apoderado que es menester de este cumplir sus deberes conforme lo dispone el artículo 78 del C.G. del P., y estar pendientes de las actuaciones impartidas, pues el auto que libro mandamiento data del 31 de octubre de 2019, quiere decir que pasaron mas de tres años sin que tuviera ningún interés y pretenda ahora endilgar responsabilidad al juzgado de su misma decidía.

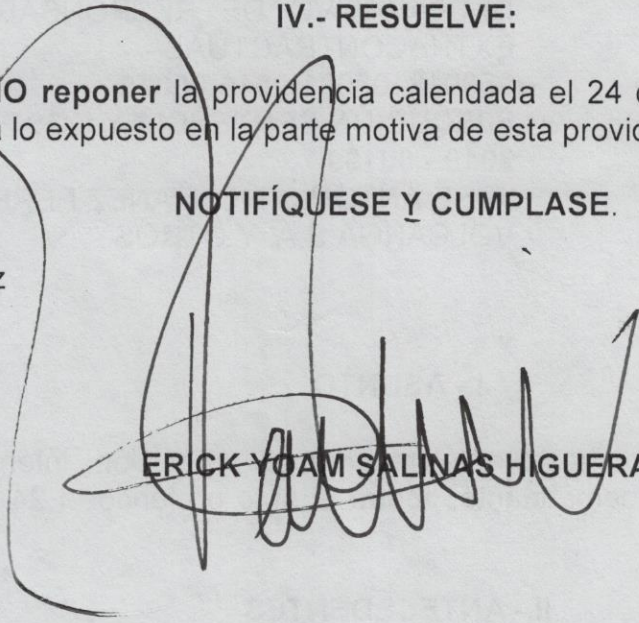
Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: ~~NO~~ reponer la providencia calendada el 24 de agosto de 2022, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2016-00103-00
Demandante: SANDRA MILENA ARCHILA
ISIDRO BARRERA AFRICANO
EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS
Demandado: CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ MARTINEZ

Sería el caso proceder a dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demanda y, a favor de la demandante principal SANDRA MILENA ARCHILA, si no fuera porque encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la demandante aporta un contrato de promesa de compraventa sobre una cuota parte del bien que garantiza la obligación que se ejecuta, en cuyo contenido se evidencia que se pretende solicitar al Juzgado autorizar dicho contrato, su perfeccionamiento, la inscripción de la escritura pública y la terminación del proceso, una vez se acredite el registro de la compraventa; sin embargo, se echa de menos petición formal con relación al contrato aportado, por lo tanto, solo se incorporará el contrato, sin imprimir ningún trámite.

Adicional, los apoderados de los extremos procesales solicitan al despacho decretar la suspensión del proceso por el término de 1 mes, vencido el cual informaran sobre la continuidad de la ejecución; esta petición fue radicada el 19 de enero de 2023, lo que conlleva a concluir que el término allí previsto se encuentra más que vencido, conforme a lo previsto en el art. 161 CGP., siendo inocuo entrar a emitir un pronunciamiento, pues a la fecha se encuentra más que vencido el plazo por el cual se solicitaba la suspensión.

En virtud de lo anterior, estima el despacho que se debe requerir a los extremos de la litis, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informen si continuaran con la ejecución o si por el contrario, en aplicación al contrato aportado, solicitaran la terminación del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imprimir trámite alguno al contrato de promesa de compraventa allegado por el apoderado de la demandante principal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Abstenerse de imprimir trámite a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el término pactado entre los extremos de la litis feneció y teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

TERCERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen su continuaran con la ejecución.

CUARTO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YCAMIL SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de marzo de 2023, el presente proceso, informando que el Juzgado Tercero remitió el proceso rad No. 2016-00235. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00127-00
Demandante: GROBES REICH S.A.S.
Demandado: JAIME JARAMILLO MONTES Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en audiencias del 03 de agosto de 2022, 23 de noviembre de 2022 y el auto del 16 de marzo de 2023, esta era la única prueba que faltaba recaudar, será el caso incorporar el proceso No. 2016-00235 remitido por el Juzgado Tercero homologado de esta ciudad a este trámite y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

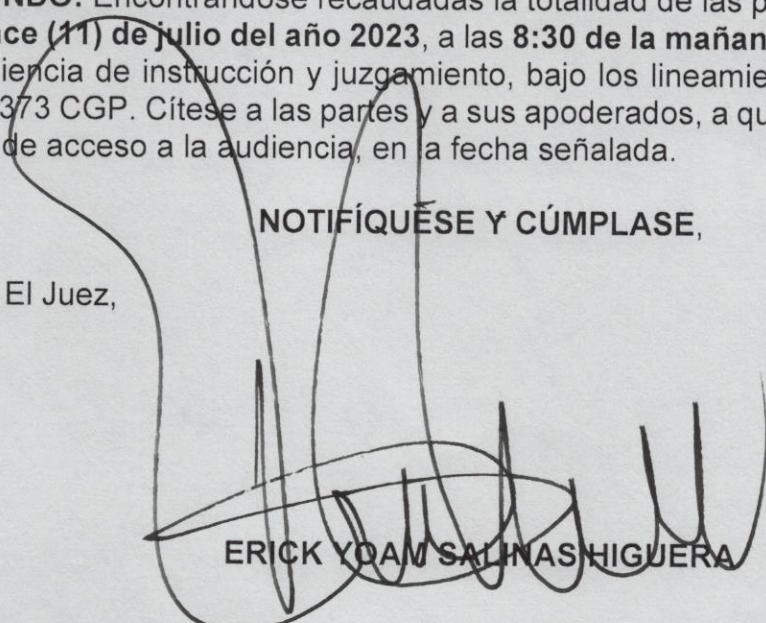
RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a este trámite el proceso declarativo No. 2016-00235 remitido por el Juzgado Tercero homologado de Yopal, el cual fue decretado como prueba para esta actuación.

SEGUNDO: Encontrándose recaudadas la totalidad de las pruebas, se señala el día **once (11) de julio del año 2023**, a las **8:30 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, bajo los lineamientos que contempla el art. 373 CGP. Cítese a las partes y a sus apoderados, a quienes se les remitirá el link de acceso a la audiencia, en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

[Firma manuscrita]



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2017-00224-00
Demandante : COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S
Demandado : ANA DOLORES LÓPEZ Y OTROS.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo demandante contra del auto de fecha 18 de agosto de 2022.

II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia calendada del pasado 18 de agosto de 2022, la cual se abstuvo de hacer pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el impugnante en fecha 21 de abril de 2022, en el que solicitó al Juzgado para que hiciera efectiva la sentencia ante la O.R.I.P. de Yopal.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indicó que mediante la sentencia de fecha 20 de julio de 2020, el Despacho declaró probada la pretensión de prescripción sobre el inmueble objeto de litigio y como consecuencia dispuso en su numeral tercero la inscripción del fallo en F.M.I. No. 470-17724.

Que al pretender registrar la sentencia ante la oficina de notariado y registro, esta la negó por improcedente. Empero, dicho procedimiento fue suspendido para que el Juzgado se ratificara de la decisión tomada y procediera a la inscripción de la misma en el folio de matrícula.

Arguyó que el Juzgado tiene la carga de adoptar las medidas necesarias para que la sentencia sea registrada en el F.M.I. del inmueble prescrito, atendiendo que el Despacho omitió ratificarse de la sentencia lo que impidió el respectivo registro ante la oficina de registro de la ORIP de Yopal.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia y en su lugar se libren nuevamente los oficios para inscribir el fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-17724 de la ORIP de Yopal.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO.

La objeción fue presentada en fecha 24 de agosto del año 2022, el cual fue puesto en traslado el pasado 30 de agosto de ese año y del que se no hubo pronunciamiento alguno. Por tanto, paso al Despacho a desatar la objeción.

V. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero en advertir que este Despacho profirió sentencia en fecha 23 de julio de 2020, acogiendo la pretensión prescriptiva de dominio y como consecuencia dispuso el respectivo registro atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del canon 375 del estatuto procesal, finiquitando así el trámite procesal objeto de este litigio. Ahora bien, le corresponde al interesado materializar los efectos de la sentencia en la Oficina de Registro, atendiendo las cargas impuestas por la entidad notarial y los recursos que le asisten para tal fin. Por ello llama la atención que el recurrente pretenda que este Juzgado se ratifique de su decisión cuando la misma se encuentra ejecutoriada y acobijada por el manto de la Cosa Juzgada lo que impide al Juzgador tomar alguna decisión sobre el asunto. Así las cosas, será despachado desfavorablemente el recurso presentado. Ahora en cuanto al recurso de apelación correrá la misma disposición atendiendo que no se encuentra inmerso en las causales dispuestas por el legislador en el artículo 321 del C.G.P.

Reposa en el expediente digital el archivo No. 09, un memorial de la parte actora, en la que requiere al Juzgado para que se pronuncie nuevamente sobre el requerimiento realizado la ORIP de Yopal y pone en conocimiento los presuntos perjuicios aludidos a la falta de registro de la sentencia en el folio de matrícula del bien usucapido. De lo expuesto se le hace saber al peticionario que sus solicitudes no serán acogidas atendiendo que el asunto es el mismo objeto del recurso desatado. Así las cosas, el recurrente tendrá que atenerse a lo resuelto en la providencia objetada. Ahora, en cuanto a los presuntos perjuicios aducidos en cuanto al no registro de la providencia, es evidente que tal escenario no es objeto de discusión en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 18 de agosto de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la apelación propuesta como subsidiaria solicitada por el recurrente, por cuanto esta providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

JALS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00132-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C.

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por la actora, respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-67247, sin que fuera materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación a este por la suma de \$696.004.900 y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de estos bienes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

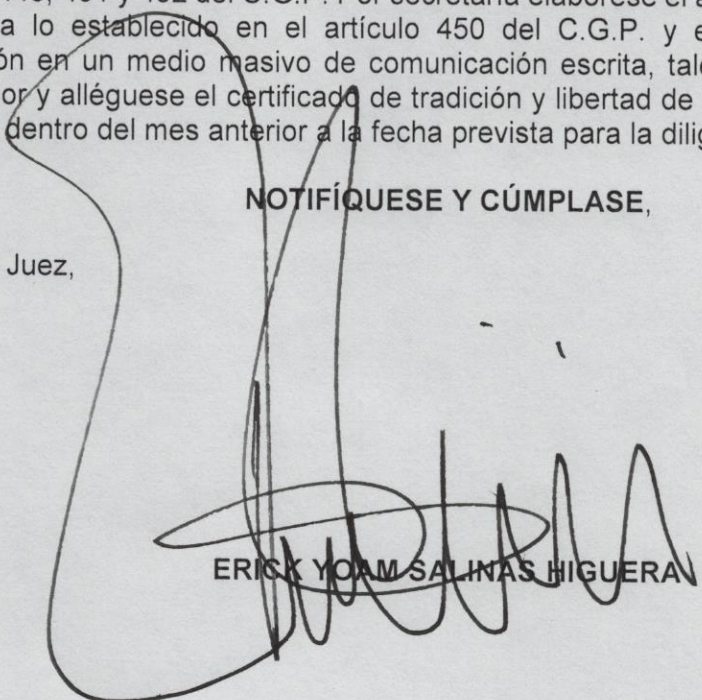
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-67247, por la suma de \$696.004.900.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-67247 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **catorce (14) de julio de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

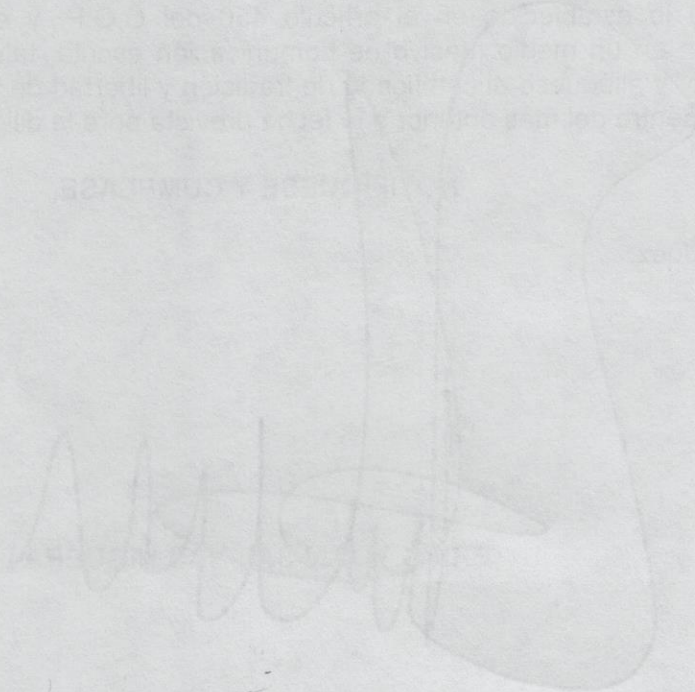

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, circular stamp is visible in the lower right quadrant of the page. Overlaid on this stamp is a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'Alfonso'.

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de marzo de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la actora, acompañado del avalúo catastral del inmueble cautelado y puesto a disposición de este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00146-00-00
Demandante: ENRIQUETA ABRIL
Demandado: ANA LISA BARON GALINDO Y OTRO

El apoderado de la parte actora allega avalúo catastral del bien inmueble dejado a disposición de este trámite por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Aguazul, esto es, el predio identificado con el FMI No. 470-97080 de la ORIP de Yopal, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo aportado, por el termino allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Se advierte desde ya, que conforme a lo previsto en el numeral 4 del citado artículo, para el presente caso, el avalúo corresponderá al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo catastral aportado, solicitado por la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de marzo de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, para que se aclare el numeral 1.6 del auto proferido el 16 de marzo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2019-00180-00-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. Y OTROS

El apoderado de la actora solicita la aclaración del numeral 1.6 del literal primero del auto s numerales segundo y cuarto del auto proferido el 16 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar; la solicitud se efectuó dentro del término de ejecutoria de esa providencia.

El art. 285 CGP. dispone:

"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Teniendo en cuenta el argumento del ejecutante y la petición a la que se imprimió trámite con el auto de fecha 16 de marzo de 2023 (numeral 5 petición archivo 16), se procederá a aclarar el numeral 1.6 del literal primero, en el sentido solicitado, esto es, que la medida recae sobre el contrato CT-163-2015 adjudicado: 20151103 y con fecha de inicio: 20151103 entre la sociedad demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. – MIKO S.A.S. y el FONDO DE ADAPTACION.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 285 CGP., se aclara el literal 1.6. del literal PRIMERO del auto de fecha 16 de marzo de 2023, el cual quedará así:

"1.6.- El embargo y retención de los dineros derivados de los contratos, relaciones contractuales y/o comerciales No. CT-163-2015, adjudicado: 20151103 y con fecha de inicio: 20151103 suscrito entre la sociedad MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S. identificada con NIT No. 8001127483 con el FONDO DE ADAPTACIÓN. Librese la comunicación conforme a lo previsto en el art. 593-4 y 10 CGP. con las advertencias de Ley. Límite de la medida CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (4.500'000.000) M/CTE."

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a los dispuesto en la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2020-00064
Demandante: JOHANNA RINCÓN GRANADOS.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **01 de septiembre de 2022** (Archivo 34 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **01 de septiembre de 2022** (Archivo 34 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *"DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por JOHANNA RINCÓN GRANADOS contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia"*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *"CUARTO"* del auto calendarado el 21 de abril de 2022 (Archivo 32 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

"CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl.05) allegando los estados financieros actualizados del tercer trimestre del año 2021, así como lo correspondiente al primer trimestre del año 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Bajo esa consideración, una vez trascurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el mas interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recuso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **01 de septiembre de 2022** (Archivo 34 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *"tal decisión es contraria a la realidad del proceso puesto que si se dio cumplimiento a las órdenes impartidas por el señor Juez del concurso"*.

Según expone el día 25 de abril de 2022 se remitieron dos correos electrónicos diferentes cumpliendo la carga irrogada a la parte, por lo cual expone que se cumplió con lo requerido por parte del Juzgado.

Así mismo trae a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, con lo cual concluye que dentro de los procesos concursales o es posible la aplicación del desistimiento tácito prevista en el art 317 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **01 de septiembre de 2022** (Archivo 34 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término procesal concedido

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará el cumplimiento de la carga impuesta.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del cumplimiento de la carga impuesta a la parte.**

Revisado el auto fustigado, esto es el adiado el **01 de septiembre de 2022** (Archivo 34 - OneDrive), se advierte que dentro del mismo se decretó el desistimiento tácito ante la falta del cumplimiento de la carga endilgada a la parte actora con proveído del 21 de abril de 2022 (Archivo 32 - OneDrive), mismo en el cual se dispuso:

*“**CUARTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl.05) allegando los estados financieros actualizados del tercer trimestre del año 2021, así como lo correspondiente al primer trimestre del año 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”*

Así las cosas, refulge palmario que la carga impuesta al actor consistía en que aquel aparejara los estados financieros actualizados, mismos que valga la pena memorarse debían ser arribados trimestralmente dentro de los 10 primeros días conforme lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en su art 4, numeral 5, el cual prevé:

*5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre**, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.*

Estados financieros previamente aludidos que dentro de este tipo de procesos se erigen como un elemento toral, pues recuérdese que al encontrarnos en un proceso de insolvencia es totalmente necesario para sus acreedores, conocer la situación financiera y patrimonial del concursado.

¹ C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Precisado lo anterior, reprocha el extremo pasivo que contrario a la decisión adoptada por el Juzgado, aquel si cumplió sus cargas procesales, concretamente el 25 de abril de 2022, cuestión que, una vez verificado el expediente digital, se corrobora que en efecto le asiste razón a la parte demandante, advirtiendo que el error involuntario tuvo como causa la duplicidad del auto adiado el 21 de abril de 2022, pues se observa que éste milita en los archivos 28 y 32 del expediente, y el Juzgado estudió el último, a partir de cual no se tuvo en cuenta los memoriales previos que en efecto dan cuenta del cumplimiento de la carga endilgada al actor.

En ese orden de ideas se repondrá el auto recurrido ordenando por demás que por Secretaría se organice y se subsane el yerro advertido en el expediente digital del proceso de la referencia.

Por demás, revisado el auto del 21 de abril de 2022, se advierte que por medio de aquel se dispuso el *“traslado de la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, propuesta por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien y de ser necesario alleguen las pruebas documentales a que hubiere lugar, conforme lo establece el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006”* sin embargo las partes guardaron silencio, por lo cual es del caso en esta oportunidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, correr traslado por un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.

A su vez, se evidencian tres memoriales del apoderado del demandante por medio de los cuales allega los estados financieros actualizados hasta el mes de diciembre de 2022, mismos los cuales se incorporarán al expediente y se corre traslado de estos a los acreedores.

Finalmente, se evidencian memoriales de poder conferidos por las oficinas jurídicas del Municipio de Yopal y Villavicencio a sus apoderados respectivos, razón por la cual es del caso reconocerlos y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el **01 de septiembre de 2022** (Archivo 34 - OneDrive) por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría organizar el expediente digital atendiendo los razonamientos indicados en la parte considerativa.

TERCERO: Correr traslado por un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, conforme lo establece el inciso 4 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Reconocer al Dr. ALEXANDER SALAMANCA CUADRA, como apoderado judicial del Municipio de Yopal Casanare, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEXTO: Reconocer al Dr. OSCAR FORERO LADINO, como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio Meta, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de marzo de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de marzo, informando que la demandante no emitió pronunciamiento. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2020-00077-00
Demandante:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado:	MARISOL MIRANDA CASTILLO Y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO

Se informó a este Juzgado, que la Superintendencia de Sociedades admitió a la señora MARISOL MIRANDA CASTILLO al proceso de reorganización abreviada regulado conforme a la Ley 1116 de 2006; en virtud de esto, mediante auto proferido el 16 de marzo de 2023, se puso en conocimiento de la actora esa situación, a fin de que manifestara si prescindía de cobrar el crédito a los demás deudores ejecutados, sin que haya emitido pronunciamiento.

El art. 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone que *"en los procesos de ejecución que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios."*

(...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley"

Con fundamento en la norma citada y ante el silencio del demandante, se ordenará la remisión inmediata de la actuación seguida contra la deudora MARISOL MIRANDA CASTILLO a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización No. 2022-INS-1241, dejando a disposición de aquel proceso, las medidas cautelares decretadas respecto de la deudora reorganizada y con la advertencia de que esta actuación continuará únicamente en contra de JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO.

En virtud de lo anterior, cumplido lo dispuesto, el proceso debe permanecer en su puesto, en espera de impulso por parte de los extremos de la litis.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir copia del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, para que haga parte del proceso de reorganización No. 2022-INS-1241, que allí adelanta MARISOL MIRANDA CASTILLO. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la deudora reorganizada MARISOL MIRANDA CASTILLO déjense a disposición del proceso de reorganización No. 2022-INS-1241. Líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: La presente ejecución continua únicamente respecto del codemandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de marzo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial de renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte pasiva. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	850013103001-2021-00093-00
Demandante:	CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A.S.
Demandado:	AKMIOS S.A.S. (antes E.P.K. KIDS SMART S.A.S.)

Seria el caso pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY como apoderado de la demandada, si no fuera porque una vez verificado el proceso, se tiene que a este apoderado nunca le fue reconocida personería para actuar en el trámite de la presente actuación, por lo tanto, se negara la solicitud elevada por el profesional, informándole que a la fecha este proceso se encuentra legalmente terminado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el memorialista, toda vez que no ha sido reconocida personería para actuar dentro de este proceso, conforme los argumentos antes expuestos,

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

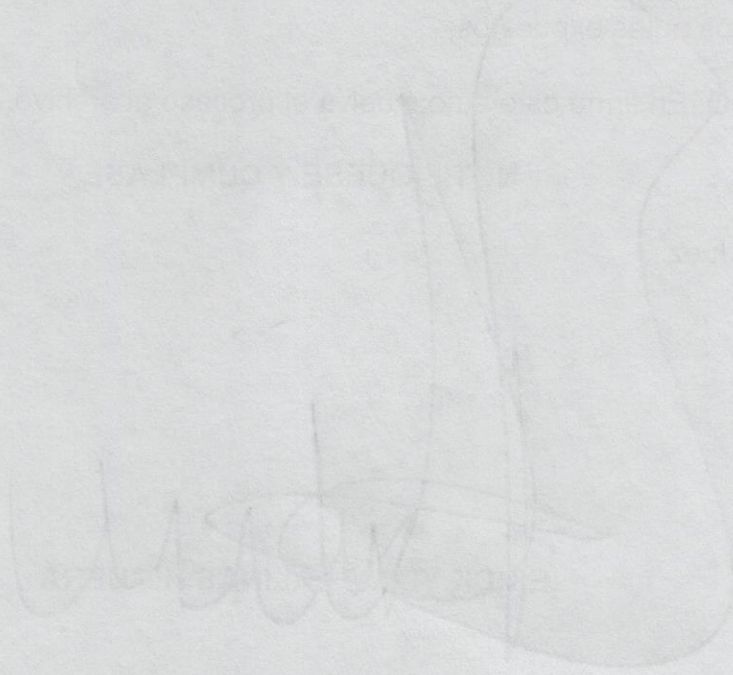
ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Gloria Liliana Navas Peña, the Secretary mentioned in the text above. The signature is written in a cursive, flowing style.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación	850013103001-2021-00119
Demandantes:	MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN.
Demandados:	EYESID CERÓN AGUIRRE.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el numeral “*PRIMERO*” del auto proferido el **11 de agosto de 2022**, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda en término por parte del accionado EYESID CERÓN AGUIRRE.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **11 de agosto de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió “*Tener por no contestada la demanda en término por parte del demandado EYESID CERÓN AGUIRRE...*”, lo anterior bajo la consideración de que “*mediante auto del 04 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, contando a partir de la publicación del mentado auto, los términos al accionado para contestar la demanda de la referencia*”, términos que trascurrieron entre el 07 de febrero y el 04 de marzo de 2022, sin embargo el accionado arribó su contestación hasta el 07 de marzo de 2022, esto es encontrándose por fuera del término procesal oportuno y por ende así se resolvió, determinación contra la cual se interpone el recurso de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición contra el numeral “*PRIMERO*” de la providencia adiada el **11 de agosto de 2022**, pues según aduce, la providencia de fecha 04 de febrero de 2022, fue notificada el día 7 de febrero de 2022, por lo cual el término de veinte (20) días para contestar la demanda realmente empezaron a correr a partir del 08 de febrero de 2022, hasta el 07 de marzo de 2022, fecha en la cual se arribó la contestación, esto es, dentro del término procesal oportuno, por lo cual solicita reponer el auto fustigado y en su lugar, tener como contestada la demanda dentro del término.

IV. CONSIDERACIONES

• **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el **11 de agosto de 2022**, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda en término por parte del accionado EYESID CERÓN AGUIRRE, atendiendo a que contrario a lo resuelto por el Despacho, el si arribó la contestación en el momento procesal oportuno.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Así pues, descendiente al caso *sub judice* tenemos que, el apoderado del extremo demandado afirma que contrario a la decisión adoptada por el Despacho, sí se arribó la contestación estando dentro del término procesal oportuno.

Para verificar tal situación, se tiene que el accionado quedó notificado por conducta concluyente a partir del auto proferido el 04 de febrero de 2022, esto de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

Lo expuesto por cuanto no obraba prueba de la notificación previamente efectuada a la pasiva y por ende así se resolvió, auto que tal y como lo expuso el recurrente fue notificado mediante Estado 03, mismo que fue publicado en el micrositio hasta el **07 de febrero de 2022**, tal y como se verifica de la constancia secretarial impuesta en el mismo proveído.

Así las cosas, el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo a lo previsto en el art 369 del C.G.P. efectivamente transcurrió entre el **08 de febrero y el 07 de marzo de 2022**, tal y como lo indicó la pasiva y no como por error involuntario lo contabilizó el Despacho, motivo por el cual se repondrá el numeral “PRIMERO” del auto atacado y en su lugar se tendrá por contestada la demanda dentro del término, como quiera que aquella se arribó el mismo 07 de marzo de 2022.

Adicionalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis, es del caso correr a la parte demandante el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, luego de lo cual sí se programará la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

Finalmente, se constata memorial del anterior apoderado de la parte demandante, esto es el Dr. José Alexander Parra Díaz, quien aduce temas relativos al contrato de prestación de servicios suscrito por él con quien fuere su poderdante MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN, para lo cual solicita además “*compulsar copias a la Honorable Sala Disciplinaria del Concejo Superior de la Judicatura a efectos de que se investigue el actuar contrario a la Ley 1123 de 2007 respecto de las faltas cometidas por el Profesional en Derecho Doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, quien no solo suscribió poder con quien fuera mi cliente y poderdante Señor,*

MANUEL BARRAGAN, sino que además se abstuvo de comunicar tal conducta al suscrito absteniéndose de solicitar y/o exigirle PAZ y SALVO al Poderdante, incurriendo en las conductas reprochadas por la LEY 1123 DE 2007, Por la cual se establece el código disciplinario del abogado, en especial Artículos 28 numeral 11 y 20, Artículo 36 numerales 1 y 2.". Así las cosas, se procederá de conformidad atendiendo que claramente la norma aludida establece como falta las conductas descritas por el togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral "PRIMERO" del auto proferido el **11 de agosto de 2022**, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, tener por contestada la demanda en término por parte del demandado MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN, con fundamento en lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: Compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue las posibles faltas disciplinarias en que incurrió el abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de marzo de 2023, con la comunicación procedente del operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2021-00143-00-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIA HITOS S.A.
Demandado:	JUVENAL RAMIREZ PACHECO

I. CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud radicada por el operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, por medio de la cual pone en conocimiento de este juzgado, que el demandado fue aceptado en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, bajo los preceptos establecidos en los artículos 531 y ss. del CGP. y como consecuencia de ello se dio inicio a tal proceso, ante dicha Centro de Conciliación, de acuerdo a la decisión proferida el 29 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

“Art. 454.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)”

Con fundamento en la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra "también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez", se dispondrá a suspensión de este proceso.

El término de la suspensión, estará sometido al término de duración y a la negociación de deudas, conforme a lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal civil.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de este proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 545 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria atento a cualquier novedad informada desde el proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00055
Demandante: PEDRO ALFONSO LIZARAZO RIOS y OTROS.
Demandado: SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A.,
CARLOS ADRIANO ALBARRACÍN CORREA y
JOSÉ LUIS ARDILA CARREÑO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 18 de agosto de 2022, se inadmitieron las contestaciones presentadas por los demandados JOSÉ LUIS ARDILA CARREÑO y SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A., por cuanto en dicha oportunidad al revisar las contestaciones aparejadas, se evidenció que si bien se arrimaron los poderes, los mismos no se ajustaban a las exigencias contenidas en los arts. 74 y siguientes del C.G.P., así como tampoco a lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitieron las contestaciones presentadas para que se subsanara el yerro advertido so pena de no tenerlas en cuenta.

En esa consideración, se advierte que, estando dentro del término procesal concedido, los apoderados de los demandados en mención aparejaron los memoriales de poder debidamente conferidos, mismos los cuales en esta oportunidad sí satisfacen los presupuestos de las normas previamente referidas por lo cual corresponde tener por contestada la demanda en término por parte de cada uno de los accionados, y reconocer a los apoderados de dicho extremo procesal.

Adicionalmente, se advierte que BANCOLOMBIA S.A., se tuvo por notificada por conducta concluyente, y en esa consideración arribó su respectivo escrito de contestación, razón por la cual en idéntico sentido corresponde tener por contestada la demanda por parte de aquella.

Finalmente como quiera que se encuentra trabada la litis, es del caso además disponer el traslado de las excepciones propuestas por los demandados al accionante y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta a los demandados JOSÉ LUIS ARDILA CARREÑO y SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A., atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO como apoderada de la sociedad demandada SEGUROS GENERAL SURAMERICANA

S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

TERCERO: Reconocer a la Dra. GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS como apoderada del demandado JOSÉ LUIS ARDILA CARREÑO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

CUARTO: Tener contestada la demanda en término por parte de los demandados JOSÉ LUIS ARDILA CARREÑO, SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

QUINTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

SEXTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS NIQUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(C. Llamamiento en Garantía).
Radicación: 850013103001-2022-00055
Demandante: PEDRO ALFONSO LIZARAZO RIOS y OTROS.
Demandado: SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A.,
CARLOS ADRIANO ALBARRACÍN CORREA y
JOSÉ LUIS ARDILA CARREÑO.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado BANCOLOMBIA S.A., en contra del auto proferido el **18 de agosto de 2022**, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **18 de agosto de 2022**, emitido dentro de cuaderno 02 Llamamiento en Garantía, el suscrito Juzgado resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ADRIANO ALBARRACÍN CORREA, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art 64 del C.G.P.

SEGUNDO: No será necesario la notificación personal del llamado en garantía teniendo en cuenta que se actúa como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por demás córrasele el respectivo traslado”

Determinación referida contra la cual se formulan los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de demandado BANCOLOMBIA S.A., formula recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado el **18 de agosto de 2022**, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía, por cuanto según aduce, “el llamamiento en garantía realizado por BANCOLOMBIA es al señor ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.126.507, con domicilio Carrera 37 No. 7-92 Barrio Sausalito de Duitama (Boyacá) correo electrónico andresfalbarracinc@hotmail.com, teléfonos 3102790277 – 3112749354” pues según informa el “señor CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA, no funge como arrendatario y locatario conforme al contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 131080, siendo un sujeto procesal totalmente ajeno al vínculo legal y contractual con mi representado.”

En ese orden de ideas pretende se admita el llamamiento en garantía formulado por BANCOLOMBIA S.A., pero respecto del señor ADRIANO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ, y adicionalmente se disponga la notificación personal de este y se le corra traslado del aludido llamamiento como quiera que aquel no funge como parte dentro del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el **18 de agosto de 2022**, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía, atendiendo a que la persona convocada por BANCOLOMBIA S.A. no es la citada en el auto fustigado.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Así las cosas, descendiendo al caso sub judice tenemos que, el reproche de la parte demandada se finca en la determinación del Despacho de admitir el llamamiento en garantía respecto de CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA, persona esta que según aduce *“no funge como arrendatario y locatario conforme al contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 131080, siendo un sujeto procesal totalmente ajeno al vínculo legal y contractual con mi representado”*, pues el realmente convocado fue el señor **ADRIANO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ**, persona ésta respecto de la cual solicita admitir el llamamiento y ordenar su notificación personal como quiera que no es parte dentro del presente trámite.

En ese orden de ideas verificado el auto fustigado, se advierte que en efecto el Juzgado por error involuntario admitió el llamamiento en garantía contra persona ajena a la convocada por parte del demandado BANCOLOMBIA S.A., razón por la que se repondrá el auto recurrido y se dictará nuevamente como en derecho corresponde.

Finalmente, frente al recurso de apelación como subsidiario al de reposición, el mismo se negará, por cuanto se accedió a lo pretendido por el recurrente, sumado a que dicha providencia no es susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el **18 de agosto de 2022**, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía (C02 C. Llamamiento en garantía, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar Admitir el llamamiento en garantía formulado BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor **ADRIANO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ**, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al llamado en garantía en forma personal y dese traslado del escrito, tramite a cargo del llamante en garantía.

CUARTO: Se advierte que, de no perfeccionarse el acto procesal en el término máximo de 6 meses, el cual se contará a partir de la notificación de este auto, el llamamiento será legalmente ineficaz.

QUINTO: Negar apelación interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YORM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

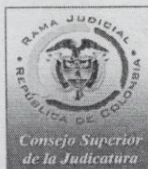
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicación: 850013103001-2022-00082-00-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado: PETRO SERVICIOS SANDOVAL LIMITADA

Vista la constancia secretarial y la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, es procedente reprogramar la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la litis y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte activa, en consecuencia, para que tenga lugar la inspección judicial al predio objeto de este proceso, se señala el día nueve (09) de junio de 2023, a partir de las 8:00 de la mañana. La parte actora, debe coordinar con el despacho la logística para el desplazamiento y realización de esta diligencia

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de marzo de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, para que se aclare el numeral 1.6 de la parte resolutive del auto proferido el 02 de diciembre de 2022. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2022-00181-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

Solicita el apoderado de la ejecutante, corregir el auto de fecha 02 de diciembre de 2022 en su literal 1.3 de la parte resolutive, ya que se indico que los intereses moratorios serán liquidados desde el 22 de octubre de 2022 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación, cuando lo correcto es a partir del 28 de octubre de 2022 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación; indica que en la pretensión de la demanda se pidió lo que se solicita aclarar.

Revisada la demanda, se tiene que la pretensión formulada en el numeral 1.1 indica que los intereses moratorios se liquidan desde el 28 de octubre de 2022 y por error involuntario, el despacho indico mal esta fecha.

Conforme a lo previsto en el art. 286 CGP., toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Como quiera que el error en que incurrió el despacho en providencia del 02 de diciembre de 2022, numeral 1.3 del literal primero, es de esta naturaleza, se procederá a corregir esta providencia, en la fecha desde que se hacen exigibles los intereses moratorios; en lo demás la providencia se mantendrá incólume.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 286 CGP. se corrige el numeral 1.3. del literal primero del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

"1.3. Por los intereses moratorios generados desde el día **28 de octubre de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1° del literal primero, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999."

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de marzo de 2023, el presente proceso, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal, informando que se acató la medida de embargo respecto del inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación:	850013103001-2022-00203-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO

Teniendo en cuenta el oficio procedente de la ORIP de Yopal, en el que se informa el registro del embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-63312, por lo tanto, se ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

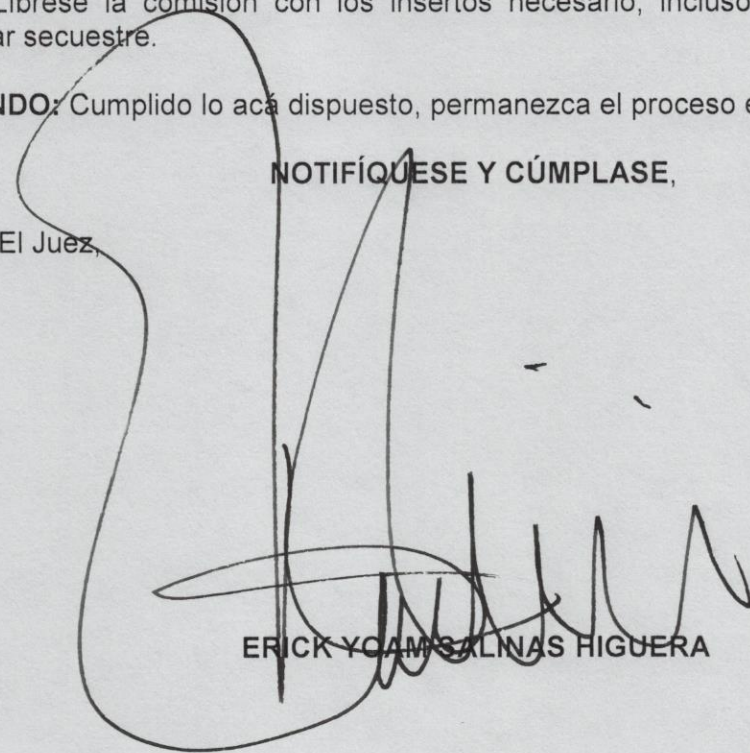
RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-63312 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y al funcionario que este tenga delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestro.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

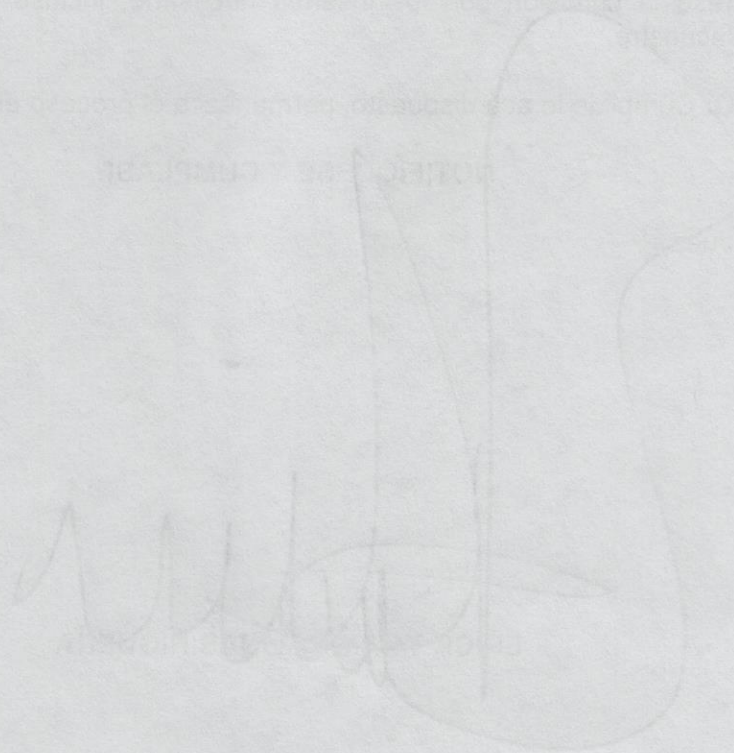

ERICK YCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink is written across the lower half of the page. To the right of the signature is a faint, circular official stamp, likely from the court or the secretary's office, which is partially obscured by the ink.

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	NULIDAD ABSOLUTA.
Radicación	850013103001-2023-00029-00.
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC.
Demandado:	AGROPECUARIA LA VIGÍA S.A.S.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de NULIDAD DE CONTRATO instaurada por la apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC contra AGROPECUARIA LA VIGIA S.A.S.

Revisado el libelo demandatorio de entrada, se advierte que, este Estrado judicial no tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, deberá abstenerse de darle trámite al proceso de la referencia y, en consecuencia, procederá a remitir la actuación a la jurisdicción que se considera competente.

En efecto, el extremo activo pretende la nulidad del acto administrativo denominado “ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN NO 186 DE 2006 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y AGROPECUARIA LA VIGIA LTDA”, no obstante, el conocimiento de la acción pretendida corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo la naturaleza del acto, tal como lo dispone el artículo 97 del CPACA:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

A su vez, el artículo 104 ibidem, señala que la referida Jurisdicción está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Visto lo anterior encuentra el despacho que la parte demandante es una *empresa de Gestión Económica de carácter departamental, sometida al régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales del Estado de acuerdo a la ley 489 de 1998, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculada a la Secretaría de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente de Casanare*, condición que de plano denota que sea la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien deberá conocer del proceso de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior y lo dicho por el demandante se vislumbra que su solicitud se funda en virtud de los principios de moralidad pública y economía propios de la función pública, por lo que ha de advertirse que el objeto de la litis tiene su génesis en la nulidad del acta de liquidación del contrato 186 de 2006 atendiendo la modificación del porcentaje, esto es, el determinado en 85.72% a favor del demandado, monto que no estaba contemplado en el negocio contractual.

Aunado a lo indicado, la actora refiere que la demanda fue objeto de estudio por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por tal razón, había sido admitida en virtud del medio de control de nulidad simple, situación que aún mas, confirma la tesis de este despacho, pues la declaración de falta de jurisdicción y competencia determinada por el despacho de conocimiento fue únicamente con ocasión a la clausula compromisoria establecida en el contrato de cuentas en participación 186 del año 2006, trámite que debía ser efectuado inicialmente ante de acudir a esa instancia. Así las cosas, una vez determinada esa condición, el proceder era concurrir a la jurisdicción administrativa para tal fin.

Bajo las anteriores consideraciones, este estrado Judicial deberá rechazar la demanda y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. DEL P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE YOPAL CASANARE reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de marzo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida mediante auto del 16 de la misma data, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00036-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 16 de marzo de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

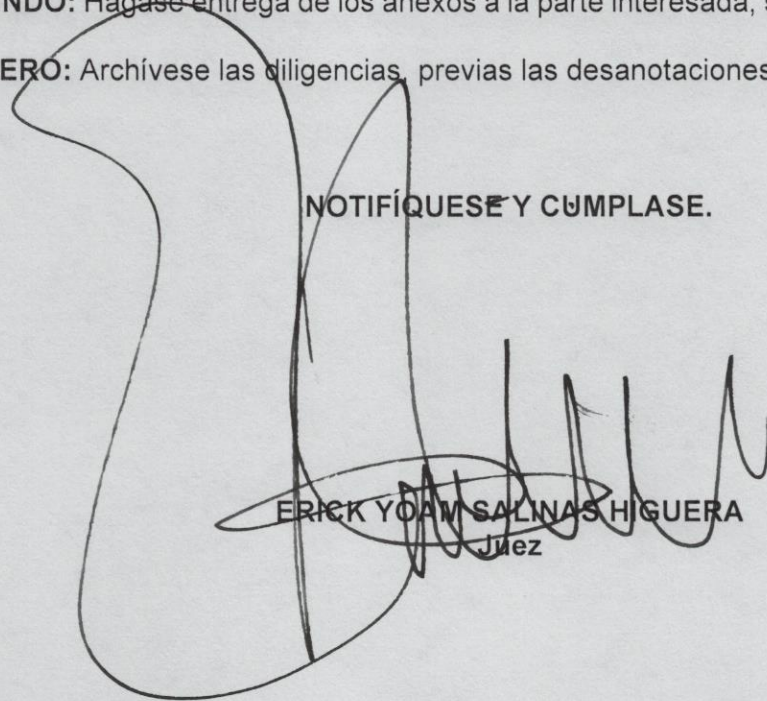
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
Juez

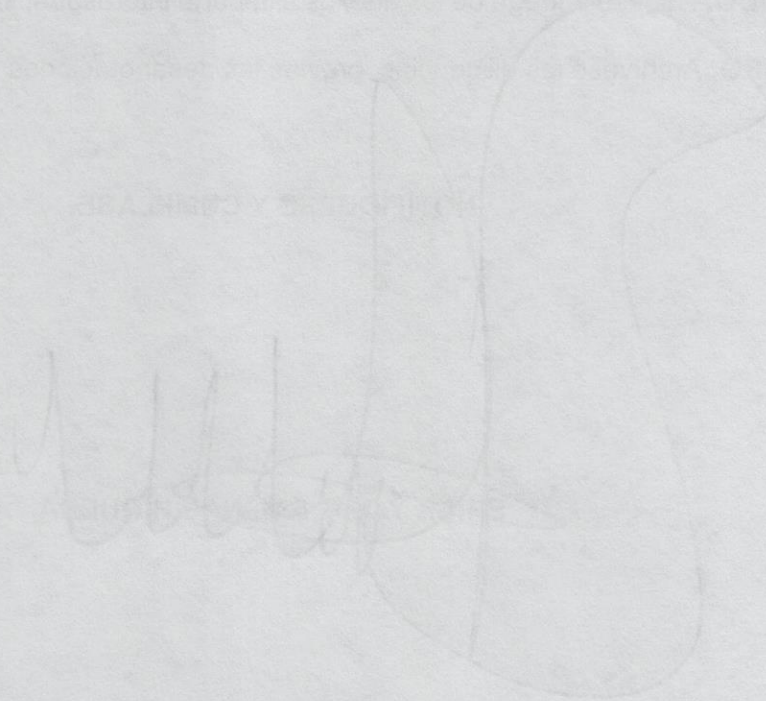
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



Al despacho del señor juez, hoy 29 de marzo de 2023, la presente solicitud de prueba extraprocesal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación	850013103001-2023-00040
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DORA LUCIA OSPINA LEON.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual había sido inadmitida mediante providencia del 16 de marzo hogaño.

Visto el expediente, se evidencia que, pese a que el extremo activo subsanó la demanda dentro del término legal, no lo hizo en debida forma, toda vez que la pretensión contenida en el escrito de demandatorio se fundamenta en adelantar un proceso de restitución de tenencia en virtud de los Contratos de leasing Nos. 001-03-0001005190 y 001-03-0001012631, empero, en el memorial de subsanación advierte un proceso ejecutivo singular dentro del cual solicita al despacho librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, situación que va en contravía a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., pues los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones.

Bajo esa consideración, atendiendo el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Radicación	850013103003-2023-00044
Demandante:	LISBED BALLEEN MOSQUERA
Demandado:	MARCO JULIO VELASCO BARRERA

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de LISBED BALLEEN MOSQUERA en contra del MARCO JULIO VELASCO BARRERA.

Visto el libelo demandatorio, se evidencia que el extremo activo pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL dentro del PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, bajo el radicado No. 2018 – 00081, decisión que aprobó el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes de la sociedad.

No obstante, de entrada se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP que señala:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o **al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores..." (negrita y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la norma procesal en comento, el trámite del asunto corresponde al Juzgado Segundo de Familia de Yopal; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2023-00046
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado:	DANIEL ORLANDO CALA VASQUEZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de DANIEL ORLANDO CALA VASQUEZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses remuneratorios y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía bajo el trámite establecido en el art. 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de DANIEL ORLANDO CALA VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300110234009819600239262:

1. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$209.811) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de diciembre de 2021.
- 1.2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$523.903) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$211.161) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de enero de 2022.
- 1.5. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$522.553) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022.
- 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de enero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.7. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$212.519) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de febrero de 2022.
- 1.8. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$521.194) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2022.
- 1.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de febrero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 1.10. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$213.886) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de marzo de 2022.
- 1.11. Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$519.827) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022.
- 1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de marzo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.13. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$215.262) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de abril de 2022.
- 1.14. Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$518.451) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de marzo de 2022 al 16 de abril de 2022.
- 1.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.16. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$216.647) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de mayo de 2022.
- 1.17. Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$517.066) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de abril de 2022 al 16 de mayo de 2022.
- 1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.19. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$218.041) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de junio de 2022.
- 1.20. Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$515.673) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de mayo de 2022 al 16 de junio de 2022.
- 1.21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 1.22. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$219.444) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de julio de 2022.
- 1.23. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$514.270) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de junio de 2022 al 16 de julio de 2022.
- 1.24. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de julio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.25. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$220.855) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de agosto de 2022.
- 1.26. Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$514.270) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de julio de 2022 al 16 de agosto de 2022.
- 1.27. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.28. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$222.276) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de septiembre de 2022.
- 1.29. Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$511.437) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de agosto de 2022 al 16 de septiembre de 2022.
- 1.30. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.31. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$76.941.906), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.
- 1.32. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. M026300110234009819600266653:

2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$334.312) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de diciembre de 2021.
- 2.2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$656.023) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.
- 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.4. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$336.462) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de enero de 2022.
- 2.5. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$653.872) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022.
- 2.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de enero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.7. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$338.627) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de febrero de 2022.
- 2.8. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$651.707) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2022.
- 2.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de febrero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.10. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$340.805) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de marzo de 2022.
- 2.11. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$649.529) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022.
- 2.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de marzo de 2022 hasta cuando su pago total se

verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2.13. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$348.998) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de abril de 2022.
- 2.14. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$647.337) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de marzo de 2022 al 16 de abril de 2022.
- 2.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.16. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$345.204) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de mayo de 2022.
- 2.17. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$645.130) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de abril de 2022 al 16 de mayo de 2022.
- 2.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.19. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$347.425) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de junio de 2022.
- 2.20. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$642.909) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de mayo de 2022 al 16 de junio de 2022.
- 2.21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.22. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$349.660) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de julio de 2022.
- 2.23. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$640.674) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de junio de 2022 al 16 de julio de 2022.

- 2.24. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de julio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.25. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$351.910) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de agosto de 2022.
- 2.26. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$638.425) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de julio de 2022 al 16 de agosto de 2022.
- 2.27. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.28. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354.174) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 16 de septiembre de 2022.
- 2.29. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$636.161) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 7.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 17 de agosto de 2022 al 16 de septiembre de 2022.
- 2.30. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.31. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILCUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$92.391.492), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.
- 2.32. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. No. 470-18219, de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare, líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 22 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103003-2023-00048
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ORLANDO JOSÉ CALA RODRÍGUEZ

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del ORLANDO JOSE CALA RODRIGUEZ,

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así: " Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Atendiendo lo anterior, las pretensiones del extremo activo se concretar en hacer exigible las obligaciones contenidas en títulos valores pagarés No. 086036100020578 y 086036100021125, en el siguiente sentido:

- a) Pagaré No. 086036100020578: Por la suma de \$60.000.000, más \$3.781.252, para un total de \$63.781.252.
- b) Pagaré No. 086036100021125: Por la suma de \$60.000.000, más \$6.202.987 por concepto de intereses remuneratorios, para un total de \$66.202.987.

Obligaciones que sumadas arrojan un valor de \$ 129.984.239. Así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En esa consideración, de entrada es dable establecer que las pretensiones no superan el monto de 150 smlmv establecido en el artículo 25 del C.G.P., que dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Acentuado fuera de texto)

Lo expuesto, en atención que los intereses moratorios no alcanzarían el tope de los \$174.000.000, para determinar la competencia a este despacho judicial, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía).

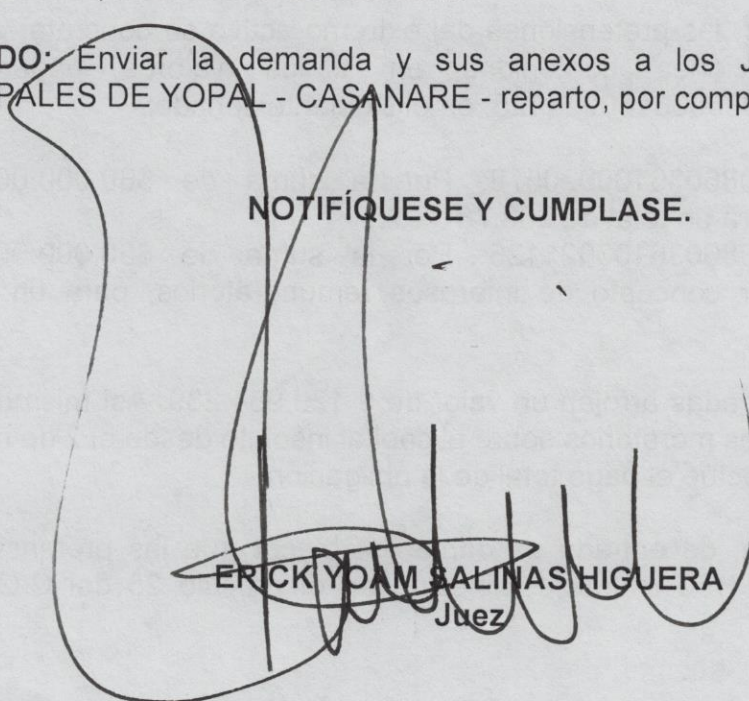
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2023, la presente solicitud de prueba extraprocesal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicación:	850013103001-2023-00050
Convocante:	ALVARO VARGAS AVELLA HOSMAN ERNEY VARGAS AVELLA ERASMO VARGAS AVELLA ARLEY VARGAS AVELLA EVERIS VARGAS ABELLA MAILER CECILIA VARGAS AVELLA IVON ANDREA VARGAS RAMIREZ
Convocado:	JEFFERSON ANDRES DIAZ CARDENAS JOSE DIAZ DIAZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 20 del CGP, este juzgado es competente para conocer de la presente solicitud de prueba extraprocesal para testimonio con fines judiciales.

Así las cosas, se procederá conforme señalan los arts. 183 y 189 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de práctica de prueba anticipada, presentada por ALVARO VARGAS AVELLA y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fijar el día miércoles 19 de julio de 2023 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo prueba extraprocesal para recaudar el interrogatorio de JEFFERSON ANDRES DIAZ CARDENAS y JOSE DIAZ DIAZ, relacionado con los hechos ocurridos en el accidente de tránsito el día 16 de febrero de 2023. Audiencia que se realizará por medio virtual citando a los extremos procesales y demás extremos procesales con

anticipación a los correos electrónicos relacionados en el proceso. Por secretaría remítase el correspondiente link.

TERCERO: Notificar el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado de la parte actora, en virtud del poder allegado al plenario.

QUINTO: Practicada la prueba materia de este proceso, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	850013103001-2023-00051.
Demandante:	EDILBERTO BERDUGO MERCHÁN Y OTRO.
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de EDILBERTO BERDUGO MERCHÁN y SANDRA LILIANA BERDUGO RINCÓN., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que la parte actora en el acápite V denominado cuantía del libelo demandatorio, determina la misma en la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000) bajo el argumento que corresponde al valor del avalúo del vehículo, sin embargo, no aporta dictamen o prueba alguna que soporte la estimación tal como lo exige el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., que indica:

"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."

Bajo esa consideración, para determinar el valor del automotor y consecuentemente la cuantía del presente asunto, se debe recurrir al avalúo descrito en la liquidación de impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público de la Secretaría de hacienda Municipal del Municipio de Belén de los Andaquies, misma que se encuentra fijada en la suma de \$93.120.000 correspondiente al año 2021, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

Así las cosas, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado, ni siquiera aumentando su valor en un 50%.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA